

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Peter Frank Montanaro, S. R. L. y compartes.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Recurrida: Violeta Vanessa Bidó Cordero.

Abogado: Lic. Francisco Amparo Berroa.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Peter Frank Montanaro, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la calle Prolongación Club Rotario núm. 20, Lotificación Sajul, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Peter Frank Montanaro, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261622-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; y Marisol Abreu Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009989-3, la casa núm. 20 de la calle Prolongación Club Rotario, de la Lotificación Sajul, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, actuando en nombre y representación de la razón social recurrente, Peter Frank Montanaro, SRL. y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu Pérez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2018, suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, abogado de la recurrida, la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero;

Que en fecha 13 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones

Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero en contra de Monte Quickshop y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 4 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanaro, Marisol Abreu, y la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, con responsabilidad para la señora Vanessa Bidó Cordero; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanero, Marisol Abreu, a pagarle, a favor de la trabajadora demandante señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), quincenal, que hace RD\$4,196.39 diario, por un período de un (1) año, nueve (9) meses, seis (6) días 1) La suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Mil Noventa y Seis Pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) La suma de Dos Mil Cientos Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos ochenta y Tres pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2013; 6) Al pago de una quincena que el empleador le debe a la trabajadora demandante; Tercero: Se condena a la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu, al pago de una indemnización de Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor y provecho, para la trabajadora demandante Violeta Vanessa Bidó Cordero, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, la cual reclama la reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales que esta situación le ocasiona, los cuales evalúa provisionalmente en la suma de RD\$1,000,000.00, como la contrademanda reconventional interpuesta por la parte demandante contra la parte demandada en la cual solicita que se condene a los demandados al pago de la suma de Ocho Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$8,994.748.00), por los daños y perjuicios materiales, económicos, de alimentación, sociales, así como la falta de pago incompleto, falta de pago en el lugar y el tiempo convenidos, la falta de pago de las horas extras y feriados que no le otorgaron los días libres, que no tenían seguros de salud, se rechaza por falta de base legal, falta de días libres, que no tenía seguro de salud, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo del presente sentencia; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Monte Quick Shop, señores Peter Frank Montanaro, Marisol Abreu, al pago de 16 horas ferias trabajadas y no pagadas, en razón de RD\$251,78; al pago de un (1) día de salario diario devengando por la trabajadora demandante por cada día de dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones por los daños y perjuicios, las horas ferias a la señora Vanessa Bidó Cordero, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes, pro aplicación de los artículos 14, 15, 16, 17, del Reglamento y Resolución núm. 258/93, de fecha 11 de octubre de 1993 por aplicación del Código de Trabajo y el artículo 86 del Código de Trabajo, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Monte Quickshop, Peter Montanaro, y Marisol Abréu y en contra de la sentencia núm. 727-2014, de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental y recontra reconvenional interpuesto por la señora Violeta Bidó Cordero, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los diez días dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo y se revocan las condenaciones al pago de parcial de los beneficiarios, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, confirma, con modificaciones, la sentencia impugnada, para que diga de la siguientes manera: Se condena a la empresa Peter Frank Montanaro SRL., a pagar a favor de Violeta Bidó Cordero la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de Navidad; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos ) por concepto de una quincena de salarios atrasados; y una indemnización de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total de RD\$31,320.05 (Treinta y Un Mil Trescientos Veinte con 05/100); Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana, que consagra el Derecho Constitucional de Propiedad; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, en razón de que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15/7/1978 sobre Procedimiento Civil y el art. 586, 641 del Código de Trabajo, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, además no se podrá interponer recurso de casación ni demanda en suspensión sin perjuicio de otras disposiciones legales que la excluyan en contra de acuerdo a la letra C del Párrafo II, ya que a través de los medios planteados por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a cambiar o variar la suerte del presente proceso, por lo que deberá ser declarado inadmisibles, por todo lo antes expuesto;

Considerando, que de todas las disposiciones legales que la parte recurrida argumenta el presente recurso debe declararse inadmisibles, en primer orden verificaremos la que contiene el Código de Trabajo en su artículo 641, el cual declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma parte de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de Navidad; c) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de una quincena de salario atrasado; d) Veinte Mil Pesos con 00/100 (D\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Trescientos Veinte Pesos con 05/100 (RD\$31,320.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la

Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un (1) salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Peter Frank Montanaro, SRL. y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.